

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

Señores:

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – REPARTO

E. S. D.

ASUNTO: TUTELA

ACCIONANTE: ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES

ACCIONADOS: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA NIT: 860517302-1 Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en nombre propio, inscrito y aspirante al empleo de la Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 DE 2022, ENTIDAD: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CÓDIGO: 233, N° DE EMPLEO 182116, Denominación: 168 INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Nivel del cargo: Profesional, GRADO: 8, acudo ante su digno despacho con el propósito de solicitar amparo constitucional a mis derechos venerados por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **CNSC**, por la violación de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, la presente solicitud de amparo constitucional tiene su génesis jurídica en los siguientes;

HECHOS

1. El día 23 de julio de 2023 presenté prueba escrita dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, concurso de mérito realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área andina.

2. El 14 de noviembre de 2023 presente reclamación a los resultados de valoración de antecedentes me fue asignado el radicado No. 753560644, que la accionada respondió el día 2023-12-12 de forma evasiva y no se pronunciaron de fondo en todas y cada una de mis pretensiones.

2.1. En dicha reclamación solicite se realizara CORRECCION DE PUNTUACION POR RESULTADO INEXACTO.

En el presente caso se tiene que mi el resultado de la prueba fue de 33.33, el total del resultado ponderado fue de 6.67, sin embargo, cuando se revisa la formula descrita en el punto 5.4.1 “b) Empleos del Nivel Profesional En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).” Que en mi caso el requisito mínimo son 36 meses, consecuencia la fórmula es: Total, experiencia válida (meses): **57.90 – 36 meses de requisitos mínimos = 21.90 (quedan en favor 21.90 meses), sin embargo, solo me sumaron 21 meses, omitiendo los 0.90 meses.**

*Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * (40 / 36), es decir; 21.90 (meses) x 40 / 36 = 24.3333333333 x 20% = 4.8666666667*

En conclusión, el resultado de la experiencia profesional relacionada es de 4.86, más dos (2) puntos de la especialización, porque el total del resultado ponderado debe ser 6.86, quiere decir que no me sumaron 20 décimas correspondiente a los 0.90 meses de experiencia relacionada.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente ordenar a las accionadas corregir el puntaje inicial y ajustarlo al puntaje correcto y, en consecuencia, **PONER EN TOTAL DEL PONDERADO EN LOS ANTECEDENTES UN TOTAL DE 6.86.**

Además, como en la sumatoria de la prueba comportamental y la prueba funcional el resultado en total fue de 66.69 a este se debe sumar los 6.86, de la siguiente manera:
66.69 + 6.86 = 73.55

Por lo anterior, se debe corregir el puntaje de 73.35 plasmado en el “*Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso*” y en su lugar colocar el puntaje correcto que es: 73.55.

Frente a dicha solicitud la universidad no se pronuncio de fondo, solo dijo “*El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.*”

2.2 EN DICHA RECLAMACIÓN SOLICITE SE REALIZARA LA CORRECCIÓN DE LA PUNTUACIÓN POR EDUCACIÓN INFORMAL, sin embargo, la universidad del área andina y la cnscc a todas mis solicitudes indico lo siguiente: “*El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.*”, frente a lo anterior, se tiene los siguientes diplomados y cursos, que desde el punto de vista jurídico si tiene relación con el cargo de inspector de policía.

**2.2.1. CORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES
PROGRAMA: DIPLOMADO PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL**

Criterio de la universidad: “*El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.*”

Certificado TOTAL de HORAS: 120

Es importante indicar que la ley prevalece sobre los manuales de funciones, en este sentido, el artículo 3° de la ley 769 de 2002, contempla; “(...) ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. (...). **Negrilla fuera del texto original.**

Señor juez, es evidente que el certificado en cuestión tiene tanta relación con el cargo en cuestión, hasta el punto que la ley 1801 de 2016 (código de policía) regula los

comportamientos contrarios a la convivencia y dichos comportamientos son de conocimiento de los inspectores de policía, dicha norma, en los artículos 142 trata de las CICLORRUTAS Y CARRILES EXCLUSIVOS PARA BICICLETAS, el artículo 143 REGLAMENTACIÓN DE CICLORRUTAS Y CARRILES EXCLUSIVOS PARA BICICLETAS y el artículo 144 indica los COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN CICLORRUTAS Y CARRILES EXCLUSIVOS PARA BICICLETAS POR PARTE DE LOS NO USUARIOS DE BICICLETAS e impone las sanciones, el artículo 146, trata del COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MOTORIZADOS O SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, el artículo 140 castiga los comportamientos tendientes a alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, estaciones de transporte, en el mismo sentido el artículo 135 numeral 15, dispone que es una contravención instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades, de todo el análisis jurídico del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana se puede concluir que el diplomado en cuestión de manera inequívoca tiene relación con el cargo, debido que el plan estratégico de seguridad vial aborda todos los asuntos descritos anteriormente.

En el mismo sentido, como la ley clasifica a los inspectores de policía como autoridad de tránsito, quiere ello decir, que el DIPLOMADO PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL, tiene relación con las funciones de un inspector de policía, también, la resolución 0312 de 2019 en su artículo 32 dispone que estas políticas deben estar integradas y/o articuladas con el sistema de gestión de SST, en el mismo sentido el artículo 110 del decreto 2106 de 2019, “**ARTÍCULO 110. Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad vial.** El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 quedará así:

“**ARTÍCULO 12. Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial.** Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte **y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.**” Siendo este último una de las funciones esenciales del inspector de policía. Negrilla fuera del texto original.

Que la Ley 2050 de 2020, en el artículo 1° trae a colación la verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. “La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto -Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.”

Que la Ley 2050 de 2020, en el artículo 6° habla de la Omisión de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PESV, para entidades como la alcaldía distrital de Barranquilla, la cual tiene un parque automotor y conductores, y como quiera que dicha norma contempla que las entidades, organizaciones o empresas cuya misionalidad no se encuentra relacionada con el transporte y que omitan el diseño e implementación del Plan Estratégico de

Seguridad Vial, incurrirán en las sanciones dispuestas en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 (Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.). adicional a ello, el artículo 7° de dicha norma indica “cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.”.

En el mismo sentido el ministerio de transporte a través de del concepto de 15 de julio de 2015, manifestó lo siguiente: “ante las infracciones o demás eventos ocurridos en las vías del territorio nacional, los inspectores de policía o demás autoridades de tránsito (inspectores de policía) presentes en el lugar de los hechos, tienen la facultad de adelantar los procesos preliminares (comparendos y/o informes de tránsito), para posteriormente darle traslado a la OT competente, quien deberá adelantar el procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la le, según el caso.”

Que en el manual de funciones se exige al inspector de policía tener CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES, del Plan de Desarrollo Distrital, ACUERDO 001 DE 2020 (26 de mayo de 2020) - Gaceta Distrital N°665, y en este acuerdo, se contempla en el artículo 24.1.9 (página 441), lo siguiente: “Proyecto: Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Promover la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial por las empresas obligadas por ley en la ciudad de barranquilla, priorizando la intervención sobre las empresas de transporte de pasajeros, empresas de transporte de carga y **organismos distritales en general.”** Negrilla fuera del texto original.

Como el mismo manual de funciones impone que el inspector de policía debe tener CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES del Plan de Desarrollo Distrital, ACUERDO 001 DE 2020 (26 de mayo de 2020) - Gaceta Distrital N°665, se tiene que el presente certificado tiene relación con el empleo, entre otras razones porque el artículo 24.1.9 indica que se debe promover la implementación de estas políticas en los organismos distritales en general y las inspecciones de policías no son ajenas a estas lineamientos normativos.

Como se ha manifestado anteriormente, el inspector de policía debe tener CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES del Plan de Desarrollo Distrital, en consecuencia, debe tener conocimientos de lo normado en el artículo 24.1.9 del Plan de Desarrollo Distrital, además, la función esencial No. 17 del manual de funciones, impone que el inspector de policía debe Cumplir y verificar el cumplimiento del personal a cargo, en las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, a partir del uso correcto de los elementos de protección personal, para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de acuerdo con los lineamientos de la normatividad vigente y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, adoptado en la Entidad.

Como el Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PESV por mandado legal está integrado con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST resulta inherente a las funciones del inspector de policía, en el mismo sentido el CAPÍTULO II de la ley 1801 de 2016 trata de la MOVILIDAD DE LOS PEATONES Y EN BICICLETA, en los artículo 142, 143 y 144 de la norma en mención se tiene como comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas, y la decisión de sanción o no de dichos comportamientos son competencia del inspector de policía, téngase presente que los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, aborda todo lo concerniente a la seguridad vial de los usuarios de la vía, a los que también son parte los peatones y los usuarios de bicicletas, lo que quiere decir que el certificado en

cuestión tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Dicho lo anterior, es necesario no confundir, que si bien en la administración distrital de Barranquilla, existe otra autoridad de tránsito como son los inspectores de tránsito y transporte, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, los inspectores de policía también son autoridad de tránsito, razón por la cual, el Diplomado de Plan Estratégico en Seguridad Vial si tiene que ver con el cargo, para terminar, tenemos el caso de la ciudad de Medellín en donde los inspectores de policía urbano, tiene como una de las FUNCIONES ESENCIALES “1. *Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes.*”

Por lo anteriormente expuesto en este ítem, solicito al señor juez, ordenar a las accionadas reconocer que el DIPLOMADO PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL tiene relación con el cargo de inspector de policía urbano, en consecuencia, realizar las correcciones pertinentes en la puntuación.

2.2.2 CORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES PROGRAMA: INVESTIGACION EN ACCIDENTE DE TRANSITO

Criterio de la universidad: el documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Se tiene que este certificado tiene en TOTAL de HORAS: 40.

Señor juez, frente a este certificado la universidad viola el debido proceso al hacer una valoración inadecuada, porque la ley 1801 de 2016 (código de policía) regula los comportamientos contrarios a la convivencia, y dichos comportamientos son de conocimiento de los inspectores de policía, dicha norma, en los artículo 142 trata de las CICLORRUTAS Y CARRILES EXCLUSIVOS PARA BICICLETAS, el artículo 143 REGLAMENTACIÓN DE CICLORRUTAS Y CARRILES EXCLUSIVOS PARA BICICLETAS y el artículo 144 indica los COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN CICLORRUTAS Y CARRILES EXCLUSIVOS PARA BICICLETAS POR PARTE DE LOS NO USUARIOS DE BICICLETAS e impone las sanciones, el artículo 146, trata del COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MOTORIZADOS O SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, el artículo 140 castiga comportamientos tendientes a alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, estaciones de transporte, en el mismo sentido el artículo 135 numeral 15, dispone que es una contravención instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades, de todo el análisis jurídico del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana se puede concluir que el diplomado en cuestión de manera inequívoca tiene relación con el cargo, debido que el plan estratégico de seguridad vial aborda todas los asuntos descritos anteriormente.

Adicional a ello, el artículo 7° de dicha norma indica “cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.”.

En el mismo sentido el ministerio de transporte a través de del concepto de 15 de julio de 2015, manifestó lo siguiente: “ante las infracciones o demás eventos ocurridos en las vías del territorio nacional, los inspectores de policía o demás autoridades de tránsito (inspectores de policía) presentes en el lugar de los hechos, tienen la facultad de adelantar los procesos preliminares (comparendos y/o informes de tránsito), para posteriormente darle traslado a la OT competente, quien deberá adelantar el procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la le, según el caso.”

Por lo anteriormente expuesto en este ítem, solicito al señor juez, ordenar a las accionadas reconocer que el INVESTIGACION EN ACCIDENTE DE TRANSITO tiene relación con el cargo de inspector de policía urbano, en consecuencia, realizar las correcciones pertinentes en la puntuación.

2.2.3. CORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES PROGRAMA: AUDITOR INTERNO EN SEGURIDAD VIAL ISO 39001:2014

Criterio de la universidad: *“documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.”*

TOTAL, HORAS: 40

Señor juez constitucional, frente a este certificado se tiene que, dentro de las DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES DEL MANUAL DE FUNCIONES, tenemos *“7. Atender requerimientos de los entes internos y externos de control, los cuales **consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.**”*

El manual de funciones indica que el inspector de policía debe atender las visitas de las auditorias de entes internos y externos, téngase en cuenta que una auditoría es un proceso de verificación y/o validación del cumplimiento de una actividad según lo planeado y las directrices estipuladas, según la ISO (Organización Internacional de Normalización) es un proceso sistemático independiente y documentado que permite obtener evidencia de auditoría y realizar una evaluación objetiva para determinar en qué medida son alcanzados los criterios de auditoría (conjunto de políticas, procedimientos o requisitos a revisar).

La finalidad de una auditoría es diagnosticar; identificar qué actividades se desarrollan según lo esperado, cuales no y aquellas que son susceptibles de mejora. En este sentido, por ejemplo, la auditoría interna tiene cuatro fases: **planificación, trabajo de campo, generación de informes y seguimiento**, actividades que se cumplen de manera eficaz si se cuenta con conocimientos de auditoria, ahora bien, tenemos que el inspector de policía de la ciudad de barranquilla debe tener conocimiento de la administración del personal, porque es el jefe directo de dicho personal, en consecuencia, el numeral 17 del manual de funciones, impone que se debe Cumplir y verificar el cumplimiento del personal a cargo, en las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, a partir del uso correcto de los elementos de protección personal, para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de acuerdo con los lineamientos de la normatividad vigente y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, adoptado en la Entidad.

De lo que se desprende que el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, de conformidad con el artículo 32 de la resolución 0312 de 2019 del ministerio del

trabajo, el artículo 110 del decreto 2106 de 2019 y los artículos 1 y 6 de la ley 2050 de 2020, debe estar articulado con los planes estratégicos de seguridad vial, los cuales están sujetos a la auditoria en seguridad vial ISO 39001:2014, que el incumplimiento de esto tiene sanciones por las normas laborales.

Que el manual de funciones impone que el inspector de policía debe atender las auditorias, muy a pesar que no se especifica qué clase de autorías debe atender, sin deja en claro que corresponde a los requerimientos de los entes internos y externos de control, que en el caso que nos ocupa la auditoria en seguridad vial la realiza un ente interno como es la secretaría de tránsito y seguridad vial del distrito de barranquilla, lo más importante es que el inspector de policía debe tener conocimientos mínimos de auditorías para poder presidir de forma adecuada los requerimientos de los órganos internos o de control, reitero, que aunque no se especifica la clase de auditoria que el inspector debe atender, lo que se queda claro en el numeral 7° del manual de funciones es que dicho funcionario debe *atender requerimientos de los entes internos y externos de control, los cuales **consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.*** Lo que impone que el inspector tenga nociones mínimas sobre una auditoria, y como está certificado habla de auditoria ISO 39001:2014, contiene el núcleo esencial del conocimiento de cualquier auditoria, por las anteriores argumentaciones normativas, este certificado si tiene relación con el cargo al que estoy aspirando.

Por lo anteriormente expuesto en este ítem, solicito al señor juez, ordenar a las accionadas reconocer que el AUDITOR INTERNO EN SEGURIDAD VIAL ISO 39001:2014 tiene relación con el cargo de inspector de policía urbano, en consecuencia, realizar las correcciones pertinentes en la puntuación.

2.2.4 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA PROGRAMA: MERCANCIAS PELIGROSAS: CONCEPTOS Y NORMATIVIDAD

Criterio de la universidad: “El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.”

Certificado TOTAL de HORAS: 40.

Señor juez, en primera medida se tiene que este programa se abordaron temas sobre las MERCANCIAS PELIGROSAS, desde los CONCEPTOS y la NORMATIVIDAD, entiéndase como mercancía peligrosa, los materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con éstas, o que causen daño material.

De lo anterior, se tiene que indudablemente este certificado tiene relación con el cargo, debido que el inspector de policía urbano de la ciudad de barranquilla, dentro de sus FUNCIONES ESENCIALES, se encuentra: “2. Ejercer control y vigilancia de las actividades de control policivo a establecimientos industriales, comerciales y de servicio que funcionen en el Distrito de Barranquilla, de conformidad con lo señalado en el Código Nacional de Policía y Convivencia.”, ahora bien, las mercancías peligrosas son inherentes a algunas actividades comerciales e industriales que por mandato de la ley 1801 de 2016 es competencia de los inspectores de policía.

Que en el artículo 30 numeral 3° de la ley 1801 de 2016, trata de los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y **sustancias peligrosas**. En esta norma, se dispone como comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, en los siguientes términos: “Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o **mercancías peligrosas** en medio de transporte público.”

Que dicho comportamiento tiene una MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR, Multa General tipo 4. Destrucción de bien, que tiene que ser tramitada a través de un proceso verbal abreviado por el inspector de policía, es decir, el inspector debe tener conocimiento de las normas, conceptos de las mercancías peligrosas.

Que el inspector de policía tiene en el manual de funciones, como función esencia, “1. Conocer, tramitar y resolver los conflictos de convivencia ciudadana en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación que sean de su competencia, ***atendiendo los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia.***”, en este sentido se tiene que el **ARTÍCULO 93 numeral 9, de la norma referenciada, trae a colación los comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.** Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

“9. Mantener dentro del establecimiento, **mercancías peligrosas**, que no sean necesarios para su funcionamiento.”

Que dicho comportamiento tiene como medida correctiva, Multa General Tipo 4; Destrucción de bien, es decir, el inspector de policía debe tener conocimientos sobre que es una mercancía peligrosa y posterior a un proceso tener certeza de ordenar o no su destrucción, y esta decisión debe ser emitida a través de un acto administrativo con sustento normativo y conceptos jurídico sobre las mercancías peligrosas, es decir, el inspector de policía en la ciudad de barranquilla si debe tener conocimientos sobre las mercancías peligrosas de conformidad con lo dispuesto en la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, hoy Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Por último, el manual de funciones dispone que el inspector de policía debe tener CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES en la Normatividad y Políticas Públicas en el área de desempeño, en este sentido, en área que desempeña el inspector de policía tiene que aplicar la ley 1801 de 2016 y dicha norma impone en los artículos 30 numeral 3, que prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público es un comportamiento que afectan la seguridad e integridad de las personas.

Que el artículo 93 numeral 9, de la ley 1801 de 2016, indica que mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento, es un comportamiento relacionado con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse.

Por los sustentos jurídicos descritos anteriormente, considero que el presente certificado si cumple con el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, debido que los inspectores de policía urbano en la ciudad de barranquilla, por mandato de la ley 1801 de 2016 deben conocer sobre normatividad y/o conceptos básicos de las mercancías

peligrosas debido que es la autoridad que impondrá multas y/o sanciones a los comportamientos de los ciudadanos que se relacionen con las sustancias peligrosas, de conformidad con el artículo 27 numeral 2 y 6, artículo 30 numeral 3° y artículo 93 numeral 9° de la ley 1801 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto en este ítem, solicito al señor juez, ordenar a las accionadas reconocer que el MERCANCIAS PELIGROSAS: CONCEPTOS Y NORMATIVIDAD tiene relación con el cargo de inspector de policía urbano, en consecuencia, realizar las correcciones pertinentes en la puntuación.

2.2.5 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA PROGRAMA: AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD – NTC ISO 9001

Criterio de la universidad: *“El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.”*

Certificado TOTAL de HORAS: 40

Frente a esta consideración, el suscrito está en desacuerdo, debido que el numeral 7° del manual de funciones, dispone, *“Atender requerimientos de los entes internos y externos de control, los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.”*, Negrilla fuera del texto original.

Lo que quiere decir que una de las funciones esenciales del inspector de policía en la ciudad de barranquilla, consiste en atender las auditorias de entes internos y externos de control, por obvias razones se debe tener conocimientos en auditoria, que el manual no especifica qué clase de auditoria, simplemente dice “auditoria” y el certificado en cuestión es relacionado con la AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD – NTC ISO 9001, esta auditorias es transversal, en consecuencia, el cargo de inspector de policía está íntimamente relacionado con las auditorias, las cuales son función esencial del cargo de conformidad con el manual de funciones.

Por lo anteriormente expuesto en este ítem, solicito al señor juez, ordenar a las accionadas reconocer que el AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD – NTC ISO 9001 tiene relación con el cargo de inspector de policía urbano, en consecuencia, realizar las correcciones pertinentes en la puntuación.

3. EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

3.1. INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En el presente proceso se aportaron dos certificados laborales en donde se acreditaron, por una parte, que estaba ocupando el cargo de inspector de tránsito desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 07 de junio de 2022, también se aportó un certificado en donde constan que desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 15 de junio de 2022 estaba ocupando el cargo de INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE con tipo de vinculación Carrera Administrativa. De lo anterior, se tiene en total de NUEVE (9) MESES CON UN (1) DIA de experiencia relacionada que no fue valorada.

La motivación jurídica de la Universidad para no tener en cuenta dicha experiencia fue la siguiente: *“La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.”*

Considera el suscrito, que el periodo acreditado como inspector de tránsito corresponde a la Experiencia Relacionada, pues, fue adquirida en el ejercicio de un empleo con funciones similares a las del cargo a proveer como es el de inspector de policía.

Como es sabido, el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 los Inspectores de Tránsito y Transporte, cataloga a dicho cargo como uno sujeto al renglón técnico dentro de la escala de empleos de las entidades territoriales que lo acogen dentro de su planta de personal. En efecto, dicho precepto:

...“ARTÍCULO 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

312	<i>Inspector de Tránsito y Transporte</i>
-----	---

”...

Tal categorización normativa nos ubica a los servidores públicos que fungimos bajo esa investidura bajo un nivel funcional disonante con el ámbito material de las funciones efectivamente desempeñadas, las cuales son inherentes a operaciones jurídico – profesionales propias de un licenciado en derecho.

A propósito de ello, sea preciso traer a colación la descripción que contempla el artículo 4 Decreto 1083 del 2015 – Reglamentario Único del Sector Función Pública - para el nivel de empleos de categoría “técnico”:

“Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.”

De lo anterior, resulta claro que el componente funcional atribuido por la normatividad legal de tránsito a los Inspectores de Tránsito y Transporte no resulta correspondiente con la definición citada. Evidentemente, las labores de quienes ostentamos esta investidura desempeñamos un rol principal y preminente a través del cual se aplica justicia material en sede administrativa a través de la emisión de actos administrativos que definen la responsabilidad contravencional de los presuntos infractores a las reglas de tránsito terrestre, labor que nos ubica en la práctica como unos verdaderos operadores jurídicos dotados de potestad decisoria y con autoridad para restringir los derechos de los asociados cuandoquiera que se constaten los presupuestos jurídicos para ello.

Recurriendo a una comparación paralela y abstracta, puede estimarse que el componente funcional titularizado por quienes instruimos el proceso contravencional de tránsito se sitúa en un plano nivelado con el desplegado por los Inspectores de Policía y los Inspectores de Trabajo, cuyas autoridades se reconoce la categoría de profesional, en razón de las características de las labores por ellos desempeñadas, unas que guardan correlación con las deferidas a los Inspectores de Tránsito, cada una dentro las respectivas especialidades dentro de las cuales se proyectan.

Dentro del escenario planteado, las asimetrías subyacentes permiten constatar que debido a la disimilitud advertida la retribución salarial de los Inspectores de Tránsito y Transporte

adscritos a las plantas de personal del distrito de barranquilla, cumplimos funciones de carácter profesional, téngase en cuenta que, en materia laboral prevalece la realidad sobre las formalidades, sin embargo, se omite la valoración de este periodo sin que prexista fundamente jurídico sustancial que auspicie un desequilibrio en tal sentido.

Con relación a ello, no puede perderse vista que el derecho laboral como componente marco rector de las relaciones laborales concibe la vigencia del principio que reza: “a igual trabajo, misma remuneración”, la ley universal de igual laboral, exige que los hombres y las mujeres que desempeñen sus funciones en el mismo lugar de trabajo reciban igual salario por igual trabajo, sin embargo, no es necesario que los trabajos sean idénticos, sino que deberán ser considerablemente iguales (Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo), en el mismo sentido, dicha máxima fue elevada a naturaleza supraconstitucional por los tratados y convenios suscritos entre la Nación y la OIT, por lo que atender dicho imperativo se convierte en un asunto que rebasa cualquier telaraña normativa de inferior jerarquía que impida tal reconocimiento. De esta manera, resulta claro que el estado colombiano en representación de la Universidad y la CNSC está desconociendo el mandato aludido al perpetuar la vigencia de la categorización de los Inspectores de Tránsito y Transporte como servidores públicos del Nivel Técnico.

Tampoco puede soslayarse que el Decreto 1083 del 2015, al definir a los empleos públicos encuadrados dentro del nivel profesional consignó lo siguiente:

“Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.”

Indefectiblemente, esto último se acompasa de manera más estrecha con la realidad funcional de los Inspectores de Tránsito y Transporte, puesto que la misma abarca la ejecución de actividades inmanentes a la carrera profesional de derecho, tal como ocurre en este caso con la labor ejercida por quienes titularizamos esta investidura, puesto que la base de nuestras funciones está ligada a la aplicación de operaciones jurídicas de cara a instruir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias sometidas a conocimiento.

En resumidas cuentas, resulta diáfano que aplique el reconocimiento de los nueve (9) mese y un (1) día como experiencia relacionada, pues de lo contrario, seguiremos presos de una normativa laboral que me reduce a recibir trato jurídico y social de un nivel de empleo – técnico - no correspondiente con la envergadura de las funciones que realizo, constituyéndose esto en una situación que pauperiza la valoración del trabajo desempeñado, al igual que las ondas responsabilidades asumidas, las cuales constantemente colindan con el escrutinio de las decisiones proferidas en sede contenciosa administrativa y en escenarios de índole penal y disciplinaria.

Ante este panorama, surge la necesidad apremiante de saldar la deuda histórica advertida para con los Inspectores de Tránsito y Transporte en nuestro país, por lo cual se presenta propicio aprovechar esta oportunidad para que así pueda reivindicarse y dignificar la retribución de los funcionarios que desempeñan tal investidura.

Frente a lo anterior me permito poner de presente los MANUALES DE FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA VS EL MANUAL DE FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

INSPECTOR DE POLICIA URBANO	INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
<p>• PROPÓSITO PRINCIPAL</p> <p>Aplicar en cada una de sus jurisdicciones y comisiones especiales de trabajo, las políticas distritales de prevención de delitos, contravenciones y problemas de convivencia y seguridad ciudadana.</p>	<p>• PROPÓSITO PRINCIPAL</p> <p>Actuar como autoridad de tránsito dentro de la jurisdicción que le asigna la Ley y la reglamentación existente, coordinando y adelantando los procesos y actuaciones administrativas acorde a las disposiciones y procedimientos legales y produciendo los fallos o decisiones por contravenciones de tránsito con arreglo al debido proceso, con fundamento en las pruebas aportadas y tramitando los actos que se requieran de acuerdo con los procedimientos existentes.</p>

Se tiene que los dos funcionarios somos autoridad administrativa, ambos expedimos actos administrativos en donde se imponen multas y/o se emitiendo algún tipo de limitación a los derechos de los ciudadanos, los dos (2) cargos son de carácter contravencional, es decir, son aquellas actuaciones ilegales que no constituyen delito pero que pueden representar peligros tanto para quienes las despliegan como para terceros, como es la infracción a la ley 1801 de 2016 y la ley 769 de 2002.

INSPECTOR DE POLICIA URBANO	INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
<p>CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política • Plan de Desarrollo Distrital • Plan de Ordenamiento Territorial • Normatividad y Políticas Públicas en el área de desempeño • Administración del personal • Sistemas Integrados de Gestión (Calidad - Seguridad y Salud en el Trabajo-Gestión Ambiental). • Modelo Estándar de Control Interno MECI y/o Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG. • Manejo avanzado de herramientas ofimáticas (Word, Excel, PowerPoint, Internet) 	<p>CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política • Plan de Desarrollo Distrital • Conocimientos básicos en Sistemas Integrados de Gestión (Calidad - Seguridad y Salud en el Trabajo-Gestión Ambiental) • Manejo avanzado de herramientas ofimáticas (Word, Excel, PowerPoint, Internet) • Atención y servicio al usuario <p>ESENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Normatividad de movilidad y seguridad vial • Código Civil y de Procedimiento Civil • Código Penal y de Procedimiento Penal

Como queda en evidencia, que los conocimientos ESENCIALES para ambos cargos son similares en cuanto al conocimiento y aplicación jurídica, es más, el cargo de inspector de

tránsito tiene más exigencias legales porque debe conocer fundamentalmente de la normatividad de movilidad y seguridad vial, Código Civil y de Procedimiento Civil (Hoy código general del proceso), Código Penal y de Procedimiento Penal, esto está alejado de la realidad, porque un técnico no tiene la capacidad hermenéutica y la experticia para la aplicación de las normas en cuestión, en la realidad estoy ejerciendo funciones de carácter profesional y por ende el periodo en reclamación es experiencia relacionada, hasta el punto que si llego a cometer una falta disciplinaria me aplican la ley la 1123 de 2007 (código disciplinario del abogado.), acción de repetición y si fuera un delito de tipo penal, entonces se me tomaría como una agravante punitiva por mi condición de funcionario (inspector de tránsito y transporte) con profesión de abogado.

En el mismo sentido, se tiene en los municipios donde no existe inspector de tránsito dichas funciones son asumidas por inspector de policía, este tema de tránsito y transporte es tan complicado que el artículo 138 de la ley 769 de 2002, impone que el inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio, no tiene congruencia o coherencia normativa y procedimental con que quien ejerce la defensa del inculpado tiene que ser abogado en ejercicio, pero quien es el director del proceso, resuelve las pretensiones jurídicas y recursos de dichos profesionales sea un técnico, además, que los actos administrativos que emitimos los inspectores de tránsito son sujeto de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho antes los jueces contencioso administrativo, lo que quiere decir que se debe aplicar el conocimiento de un abogado, debido a la rigurosidad de la hermenéutica jurídica con que se debe sustentar un acto administrativo que restringe los derechos fundamentales de los ciudadano como es, por ejemplo, la cancelación de por vida de la licencia de tránsito a los ciudadano que son sorprendido conduciendo un vehículo automotor bajo los influjos de bebidas alcohólicas.

Señor juez, en el presente caso se debe aplicar la primacía de la realidad frente a las formalidades, debido que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica como se ha plasmado en la jurisprudencia de la corte constitucional.

Por ejemplo, en funciones propias de mi cargo, inspector de tránsito y transporte, realizo despachos comisorios de los distintos juzgados de la ciudad de barranquilla (ver anexos), he emitido cientos de resoluciones (ver anexos) restringiendo derechos fundamentales de los ciudadanos que involucrados en los procesos de alcoholemia (Ley 1696 de 2013, Resolución 1844 de 2015 y Sentencia C-633 de 2014) he cancelado o suspendido la licencia de conducción de los infractores (afectación de derechos fundamentales) y ello solo se logra luego de arduo proceso contravencional, que tiene cuatro fases, audiencia inicial, pruebas, alegatos y fallos, dentro de estas audiencias se debe practicar pruebas y resolver los distintos recursos que interpondrán los abogados de los infractores, todos lo enunciado anteriormente es realizado en forma similar por los inspectores de policía urbano.

Lo anterior, demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de la profesión del derecho, diferente a la técnica y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Por todo lo manifestado en este ítem, solicito muy respetuosamente aplicar el principio de la realidad frente a las formalidades, en el entendido que como inspector de tránsito estoy ejerciendo funciones de carácter profesional y dichas funciones son similares a las de los inspectores de policía urbano, en consecuencia, ordenar a las accionadas reconocer y validar los **NUEVE (9) MESES CON UN (1) DIA DE EXPERIENCIA RELACIONADA** acreditada como inspector de tránsito y transporte.

3.2 FUNDACION SOCIAL UNETE - ABOGADO Y REPRESENTANTE LEGAL DESDE EL 2016-06-13 hasta el 2019-02-20

Criterio de la universidad: La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Adicional a ello la experiencia posterior a la fecha de grado No se valida toda vez que el periodo acreditado se traslapa completamente con el tiempo de experiencia valorado en ASESORIAS JURIDICAS AMERICANA DEL CARIBE S.A.S de conformidad con el Numeral 5.4 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Que **DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2016 NO SE CONTABILIZA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL REALCIONADA** y tampoco como experiencia profesional, es decir, 30 días que no se contaron como experiencia profesional relacionado teniendo en cuenta que las funciones que yo desarrollaba en FUNDACION SOCIAL UNETE era de ABOGADO y REPRESENTANTE LEGAL para la fecha comprendida del 2016-06-13 hasta el 2019-02-20, es decir, que del 30 de septiembre de 2016 al 30 de octubre de 2016, me encontraba ejerciendo la profesión de abogado realizando labores relacionadas para el cargo en cuestión, de lo que se concluye que los 30 días a los que se hace referencia no se traslapa completamente con el tiempo de experiencia valorado en ASESORIAS JURIDICAS AMERICANA DEL CARIBE S.A.S.

Por todo lo manifestado en este ítem, solicito al señor juez, ordenar a las accionada reconocer y validar los 30 DIAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA comprendido del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2016 que no fue contabilizado.

3.3. FUNDACION FORMADORES DE ESPERANZA A LAS NACIONES DESDE EL 2016-01-02 hasta el 2018-12-31

La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA, de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Adicional a ello la experiencia posterior a la fecha de grado No se valida toda vez que el periodo acreditado se traslapa completamente con el tiempo de experiencia valorado en ASESORIAS JURIDICAS AMERICANA DEL CARIBE S.A.S de conformidad con el Numeral 5.4 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Que **DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2016 NO SE CONTABILIZA COMO EXPERIENCIA** profesional y tampoco como experiencia profesional relacionada, es decir, 30 días que no se contaron como experiencia profesional relacionado teniendo en cuenta que las funciones que yo desarrollaba en FUNDACION FORMADORES DE ESPERANZA A LAS NACIONES era de coordinador de proyector, cuyas funciones entre otras era la de brindar asesorías jurídicas a las empresas públicas y privadas, para la fecha comprendida del 2016-01-02 hasta el 2018-12-31, es decir, que del

30 de septiembre de 2016 al 30 de octubre de 2016, me encontraba ejerciendo la profesión de abogado realizando labores relacionadas para el cargo en cuestión, de lo que se concluye que los 30 días a los que se hace referencia no se traslapa completamente con el tiempo de experiencia valorado en ASESORIAS JURIDICAS AMERICANA DEL CARIBE S.A.S.

4. EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Se tiene que el Numeral 5.2 de los acuerdos trata de la experiencia profesional, que dicha experiencia otorga una valoración de 15 puntos, sin embargo, en mi caso me calificaron con cero (0) puntos.

Que los contratos suscritos con la alcaldía de barranquilla No. 012018003940, No. 012018001374, No. 012017002157, No. 012019002363, No. 012020000727, No. 012020002028, al igual que la experiencia obtenida en la FUNDACION FORMADORES DE ESPERANZA A LAS NACIONES, HERMANOS MORENOS FERNÁNDEZ SAS y la FUNDACION SOCIAL UNETE, no fueron tenidas en cuenta como experiencia profesional.

En ninguna parte de los acuerdos plasma que no se contabiliza la experiencia profesional de manera conjunta a la experiencia relacionada, es decir, la experiencia profesional relacionado que me fue valorada debe ser tenida en cuenta de manera simultánea como experiencia profesional, en los acuerdos se indica “*esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.”*, de dicha delimitación normativa para las partes, no prohíbe en este concurso que la experiencia profesional se contabilice de forma simultánea a la experiencia relacionada, debido a que cuando se cumple con los requisitos mínimos y se inicia la nueva fase de valoración de antecedentes dicha fase no esta reglamentada de manera específica sobre la contabilización de la experiencia profesional.

En este caso en concreto, como quiera que no está reglamentado en los acuerdos se debe aplicar de manera indiscutible el Decreto 19 de 2012, “*Experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*”

Bajo esta línea argumentativa, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de fecha 2 de febrero de 2012, Rad. 2011-00086, C.P. William Zambrano Cetina, precisó:

“...Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.” **Como se observa, la experiencia profesional se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo. Será además relacionada cuando haya sido obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer...**”

De lo anterior, queda en evidencia que la experiencia profesional se adquiere en cualquier empleo, siempre y cuando se esté ejerciendo la profesión (abogado), pues, la condición de experiencia relacionada es una variable que depende de las actividades específicas desarrolladas mas no de la práctica de la profesión, lo que quiere decir, que el periodo de tiempo que estaba laborando en la empresa ASESORIAS AMERICANA DEL CARIBE, estaba adquiriendo EXPERIENCIA PROFESIONAL y **además** es EXPERIENCIA RELACIONADA.

En este sentido, lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil constituyen una herramienta útil para tomar una decisión, debido que se caracterizan por su objetividad, independencia y el estricto apego a criterios de constitucionalidad y de legalidad, es decir, responden a un análisis jurídico y no a relaciones de subordinación o intereses particulares.

En consecuencia, solicito al señor juez, ordenar a las accionadas reconocer como experiencia profesional los periodos acreditados en los contratos suscritos con la alcaldía de barranquilla No.012018003940, No. 012018001374, No. 012017002157, al igual que la experiencia obtenida en la FUNDACION FORMADORES DE ESPERANZA A LAS NACIONES, HERMANOS MORENOS FERNÁNDEZ SAS y la FUNDACION SOCIAL UNETE, no fueron tenidas en cuenta como experiencia profesional, lo anterior, por aplicación de la ley más favorable cuando existen este tipo de vacíos jurídicos y lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de fecha 2 de febrero de 2012, Rad. 2011-00086, C.P. William Zambrano Cetina, precisó:

PRETENSIONES

Con el debido respeto que merece este honorable despacho judicial, solicito lo siguiente;

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: Solicito al señor juez, ordenar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL reconocer que la educación informal, como es el DIPLOMADO PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL, INVESTIGACION EN ACCIDENTE DE TRANSITO, AUDITOR INTERNO EN SEGURIDAD VIAL ISO 39001:2014, MERCANCIAS PELIGROSAS: CONCEPTOS Y NORMATIVIDAD, AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD – NTC ISO 9001 tiene relación con el cargo INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Nivel del cargo: Profesional, GRADO: 8.

TERCERO: Solicito al señor juez, ordenar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL reconocer que la experiencia de los NUEVE (9) MESES CON UN (1) DIA adquirida en el cargo de INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE tiene relación con el cargo INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Nivel del cargo: Profesional, GRADO: 8.

CUARTO: Por todo lo manifestado en este ítem, solicito al señor juez, ordenar a las accionadas reconocer y validar los 30 DIAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA comprendido del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2016 que no fue contabilizado.

QUINTO: Solicito al señor juez, ordenar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL reconocer como EXPERIENCIA PROFESIONAL (Acreditado) los periodos descritos en los contratos suscritos con la alcaldía de barranquilla No. 012018003940, No. 012018001374, No. 012017002157, No. 012019002363, No. 012020000727, No. 012020002028, al igual que la experiencia obtenida en la FUNDACION FORMADORES DE ESPERANZA A LAS NACIONES, HERMANOS MORENOS FERNÁNDEZ SAS y la FUNDACION SOCIAL UNETE, no fueron tenidas en cuenta como experiencia profesional, lo anterior, por aplicación de la ley más favorable cuando existen este tipo de vacíos jurídicos y lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de fecha 2 de febrero de 2012, Rad. 2011-00086, C.P. William Zambrano Cetina.

SEXTO: Solicito al señor juez, ordenar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL corregir el error en el puntaje de 73.35 plasmado en el "*Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso*" y en su lugar otorgar el puntaje correcto que es: 73.55.

SEPTIMO: En el evento de acceder a mis pretensiones solicito al señor juez, ordenar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizar las correcciones pertinentes en la puntuación general del concurso de mérito.

FUNDAMENTO DE DERECHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Que en el presente caso el único medio eficaz es la acción de tutela porque el suscrito no cuenta con otra herramienta jurídica para reclamar ante la CNSC y la Universidad de Área Andina debido que ya pasaron a otra etapa del concurso de mérito y las reclamaciones solo se hacen por la plataforma de SIMO a través de un link que se habilita de forma temporal por la CNSC, debido a la rapidez con que se está tramitando este concurso no existe otro medio eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, por ejemplo, del 07 hasta el 14 de noviembre de 2023 son términos para realizar las reclamaciones de los resultados de los antecedentes, sin embargo, no me brindaron una respuesta a mi reclamación que hace parte de la etapa anterior (pruebas escritas), es decir, que si inicio cualquier otra acción jurídica con el fin de proteger mis derechos sería ineficaz.

Que lo anterior, cumple con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial,

y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En igual sentido se debe determinar la procedencia de la Acción de Tutela desde la óptica del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Al realizar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se puede evidenciar que al interior del presente trámite se satisfacen (i) la legitimación en la causa por activa, debido a que la solicitud de amparo se elevó directamente por el titular de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se persigue; (ii) legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción se dirigió en contra de las autoridades que participaron en la situación que se considera transgresora de los derechos y que tienen la capacidad constitucional y legal de hacer cesar la eventual afectación de derechos; (iii) inmediatez, pues la tutela se formuló en un término razonable contado desde las fecha en que la CNSC y la Universidad del Área Andina publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas solo ha transcurrido cinco (5) días.

En igual sentido se cumple con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende como sucede en este caso, señor juez, utilizo otro medio de defensa judicial como acudir ante los jueces administrativos pueden pasar años para obtener una respuesta, siendo dicho medio ineficaz como ha quedado decantado en la Sentencia SU-913 de 2009.

En dicho sentido, la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la

provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En igual sentido la sentencia T 800 de 2011 de la Corte Constitucional dispone;

*“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, **en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”**.
Negrilla fuera de texto original.*

De lo anterior se desprende que los jueces constitucionales son los competentes para pronunciarse sobre los hechos fácticos y jurídicos plasmados en la presente acción de tutela, pues no existe otro medio para proteger los derechos fundamentales menoscabados por los accionados.

Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala que este:

“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”.

Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles:

cuando es imposible detener el proceso iniciado como efectivamente sucede en el presente caso.

Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto.

Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedial como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares, de lo anterior, estamos frente a un perjuicio irremediable debido a la violación del debido proceso, en el entendido que como no me resolvió la reclamación interpuesta el 12 de septiembre de 2023 es una violación directa a mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN (reclamación), AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Derechos fundamentales menoscabados por los accionados.

- **Derecho de petición artículo 23 constitucional.**

Vulnerado por la CNSC el Artículo 23 de la Constitución Política; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Teniendo en cuenta que la reclamación presentada el 12 de septiembre de 2023, es sinónimo de derecho de petición, no se brindó ninguna respuesta y mucho menos una respuesta de fondo, se violaron mis derechos fundamentales, en este caso la Universidad del Área Andina y la CNSC no se pronunció de fondo sobre mi derecho de petición o reclamación, respecto a lo anterior la Sentencia T-206/18 dispone que las respuestas a las peticiones deben ser resuelta de fondo, clara y efectiva sobre lo pedido por el peticionario, dicha sentencia contempla lo siguiente;

“Según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i)

la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".
Negrilla fuera de texto original.

Por lo anterior, solicítare en las pretensiones que el despacho ordene a las entidades accionadas pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición y/o reclamación de la referencia.

- **Derecho fundamental a la igualdad**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 trae a colación el derecho a la igualdad, que el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos.

Por tal motivo el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias.

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva.

Que el derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque NO estoy recibiendo un trato igual ante la ley, toda vez que a los demás participantes en este concurso le fue brindado respuesta a sus reclamaciones, con ello se evidencia una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales no solo el derecho a la igualdad sino también del debido proceso, que en mi caso continuaron con las fases del concurso sin brindarme ninguna respuesta a mi reclamación, dejándome en un limbo jurídico, obstaculizando con ello mi derecho de ejercitar las demás herramientas jurídicas.

En segundo lugar, la violación del derecho a la igualdad se ve materializado al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes del mismo concurso de mérito para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron

a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde que las entidades accionadas no me brindaron respuesta a mi declaración a las pruebas escritas y sin haberlo hecho ejecutaron la siguiente fase del concurso, este hecho me pone en condición de desigualdad frente a los demás participantes.

- **Debido proceso artículo 29 constitucional.**

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas siendo ello una garantía para las partes que participan en los concursos de méritos.

La vulneración al debido proceso se contempla por la omisión de la Universidad del Área Andina y la CNSC en no brindar una respuesta a mi reclamación de las pruebas escritas, en este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la respuesta a un derecho de petición (reclamación) debe tener las siguientes características: (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolverse de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, hecho que no sucedió, en consecuencia, como quiera que no se cumplió con estos requisitos se incurrió en una vulneración del derecho

constitucional fundamental de petición.

Que la Sentencia SU067/22, indica; *“CARRERA JUDICIAL-Sistema especial de carrera administrativa/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E6NCONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso.*

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”.

En el presente caso como quiera que no se cumple con las condiciones y/o términos que fueron previstos en la convocatoria, en dicho sentido se infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

- **Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos**

La corte Constitucional mediante Sentencia C-034-15 encontró exequibles las normas y expresiones demandadas frente a la supuesta vulneración de los artículos 13, 40.7 y 125 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

“4.1. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.”

Del anterior aparte jurisprudencial se puede reflexionar que los derechos fundamentales concatenados con el Numeral 7 del Art. 40 Superior, está en riesgo inminente, pues la CNSC y la Universidad del Área Andina no atendieron mis reclamaciones respecto a la prueba escrita comportamental.

Sentencia T-211/19

- **Derechos fundamentales de la población desplazada.**

Mediante Sentencia T-211/19 la Corte Constitucional dispuso que la ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION DESPLAZADA-Procedencia.

“VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Procedencia de tutela por ser sujetos de especial protección constitucional”.

Como quiera que soy víctima del conflicto armado en Colombia, soy sujeto de una protección especial como lo indica la jurisprudencia en mención, además, el debido proceso se debe cumplir independientemente de mi condición de especial protección constitucional.

- **Principio del mérito**

El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de dicha Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general. Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha considerado al mérito como un fundamento contenido en la Carta Política de Colombia para ingresar y ascender a la carrera pública.

Por lo anterior, se debe considerar al mérito como una condición esencial para ingresar, permanecer y ser promovido en la función pública, por lo que es el Legislador a quien le corresponde determinar el régimen jurídico conveniente, indicando que el sistema de nombramiento, las condiciones y requisitos para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y los motivos de retiro del servicio oficial, cuenta con un amplio margen de configuración dentro de los límites con los que cuenta la carrera como un principio dentro del ordenamiento superior y el marco constitucional establecido para desarrollar el criterio que ha sido desarrollado también por la jurisprudencia constitucional.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

- La reclamación No. 704676099 de fecha 2023-09-12.
- Pantallazos de la página oficial de la CNSC - [Detalle reclamación \(cnscc.gov.co\)](https://cnscc.gov.co).

NOTIFICACIONES

De conformidad a lo plasmado en los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 de 2011, el suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico juridica.apt@gmail.com - Cel. 3002080704.

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900003409-7

Dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Pbx: 57 (1) 3259700

Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co


Fundación Universitaria del Área Andina

NIT: 860517302-1

notificacionjudicial@areandina.edu.co

+57 (601) 7449191

De usted, cordialmente;


ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES
C.C. No. 1.040.503.364

ANEXOS

Página No. 441 del plan distrital de desarrollo de Barranquilla, en donde se indica el plan estratégico de seguridad vial, política que debe ser de conocimiento de los inspectores de policía.

444 / 573 75%

Indicador de producto	Línea base 2019	Meta de producto (2023)	Responsable
No. de intersecciones semaforizadas nuevas	7	Semaforizar 30 nuevas intersecciones	Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.

¶ Proyecto priorizado por la comunidad en mesas de participación.

24.1.8. Proyecto: Señalización
Mantener e implementar la señalización en las vías del Distrito de Barranquilla.

Indicador de producto	Línea base 2019	Meta de producto (2023)	Responsable
No. de zonas escolares mantenidas y/o implementadas	231	Mantener y/o implementar 50 zonas escolares señalizadas	Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.
Metros lineales de mantenimiento y/o implementación de Demarcación en vía	302.091	Realizar la demarcación de 50.000 metros lineales de demarcación	Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.
No. de señales verticales implementadas y/o reemplazadas	8.553	Instalar 2.000 señales verticales instaladas	Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.
Kilómetros de bicicarriles nuevos señalizados y demarcados	21.9 kilómetros	Señalizar y demarcar 5 kilómetros de bicicarriles nuevos	Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.
Kilómetros de carriles preferenciales implementados	0	Implementar 4 Km de carriles preferenciales	Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.

¶ Proyecto priorizado por la comunidad en mesas de participación.

24.1.9. Proyecto: Planes Estratégicos de Seguridad Vial
Promover la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial en las empresas obligadas por ley en el Distrito de Barranquilla, priorizando la intervención sobre las empresas de transporte de pasajeros, empresas de transporte de carga y organismos distritales en general.

Calle 38 Carrera 45 – Piso 3 – Teléfono: 320-99-14
Email: concejo@barranquilla.gov.co
www.concejo@barranquilla.gov.co

Página 441 de 569

 / 

MV 